

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00008-00
DEMANDANTE: DCC
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 7-8 archivo digital 08ContestacionDemanda2020-00008); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2021 a través de la cual el demandante fue retirado como alumno de la Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que fue retirado de la institución por recomendación de la Junta Médica Laboral, que lo declaró no apto, por su condición de salud, siendo que dicha condición no le impide continuar con sus estudios y el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la solución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

2. Las pruebas de las partes

2.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1-117 del archivo denominado “005AnexosDeLaDemanda” del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del oficio n.º S-2018-005231 del 2 de noviembre de 2018, a través del cual se expide la documentación relacionada con la trayectoria policial del demandante.
- Copia de los resultados de exámenes médicos especializados y paraclínicos del actor, para su ingreso al curso de patrullero del nivel ejecutivo.
- Copia de la Resolución n.º 00151 de 27 de marzo de 2017, por la cual se nombra al demandante como estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas.
- Copia de los exámenes de laboratorio de 24 de octubre de 2017.
- Copia del concepto n.º 2842 de 16 de marzo de 2018, emitido por la Junta Médico Laboral, en el cual se declara no apto al accionante.
- Copia de la Resolución n.º 01549 de 28 de marzo de 2018, a través de la cual los compañeros de curso del actor son nombrados en el escalafón del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de patrulleros.

- Copia de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico laboral efectuada por el demandante el 3 de mayo de 2018.
- Copia del acta del Tribunal Médico Laboral n.º TML 18-1-486 MDNSG-TML-41.1, de 15 de junio de 2018, en la cual se ratifica la decisión adoptada por la junta médico laboral el 16 de marzo de 2018.
- Copia de la Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2018, por la cual el actor es retirado de la Policía Nacional por ser declarado no apto.
- Copia de las calificaciones de las asignaturas aprobadas por el demandante.
- Copia de la calificación del periodo 27 de marzo de 2017 a 16 de marzo de 2018, en la cual el actor obtiene 1200 puntos.
- Certificación de nombramiento del actor.
- Constancia salarial del demandante para el mes de febrero de 2019, que certifica un valor de \$1'892.501.
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, emitida el 6 de noviembre de 2018.
- Copia de la Resolución n.º 05904 de 21 de noviembre de 2018, a través de la cual el actor es nombrado como patrullero de la Policía Nacional nivel ejecutivo en cumplimiento de una orden judicial.
- Copia de la sentencia de 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2. Las solicitadas por la demandante

La parte demandante no solicitó pruebas adicionales.

2.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 8-25 del archivo denominado “008ContestacionDemanda2020-00008” del expediente digitalizado, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Constancia de tiempo de servicio del actor.
- Extracto hoja de vida del señor DCC.
- Constancia de los cargos desempeñados en servicio activo por el demandante.
- Oficio n.º GS-2022-002445-SEGEN de 21 de enero de 2022, donde se solicita a la Policía Nacional -Grupo de Información y Consulta copia del expediente prestacional que contenga acta de la junta médico laboral y el Tribunal Médico laboral referente al demandante.

2.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, y en la contestación de la demanda, la demandada no solicitó pruebas adicionales.

3. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

4. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Luego de haber superado el proceso de incorporación consistente en pruebas técnicas, académicas, de trabajo social y sicofísicas, el demandante ingresó como alumno al curso para patrullero nivel ejecutivo de la Policía Nacional, mediante Resolución n.º 00151 de 27 de marzo de 2017.

El 24 de octubre de 2017, cuando el alumno DCC llevaba 6 meses y 27 días en la institución, le fueron practicados exámenes de laboratorio, en los cuales se dictaminó resultado positivo para VIH.

El 16 de marzo de 2018, mediante junta médico laboral n.º 2842 se dispuso que el demandante resultaba no apto y no se sugirió reubicación por tratarse de un estudiante en formación. Se dictaminó una pérdida de capacidad laboral equivalente a 0%.

El 23 de marzo de 2018, el médico hospitalario de infectología de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dictamina lo siguiente: *“CANDIDATO APTO A EJERCER LABORES DE POLICÍA EN CIUDADES PRINCIPALES CON HORARIOS ESTABLECIDOS POR LAS DIRECTIVAS A CARGO, DADO QUE EL TRATAMIENTO NO CAUSA ADVERSOS AL TRASNOCHO”*

Mediante Resolución n.º 01549 de 28 de marzo de 2018, 3782 alumnos y compañeros de curso del actor, fueron ascendidos al grado de patrulleros.

Contra la decisión de la junta médico laboral, el demandante solicitó convocatoria de Tribunal Médico Laboral el 3 de mayo de 2018.

El 15 de junio de 2018 el Tribunal Médico Laboral ratificó la decisión que había sido tomada por la Junta Médico Laboral a través de concepto n.º TML 18-1-486 MDNSG-TML-41.1.

Mediante Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2018, el actor fue retirado de la Policía Nacional por ser declarado no apto.

El actor interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional el 22 de octubre de 2018, la cual fue resuelta de manera favorable por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018.

Dicha providencia dispuso dejar sin efecto la Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2018 y reincorporar al actor a la Policía Nacional, orden que fue acatada mediante Resolución n.º 05904 de 21 de noviembre de 2018, a través de la cual el actor fue nombrado como patrullero del nivel ejecutivo.

La sentencia mencionada fue impugnada por la parte accionada, por lo cual, en providencia de 24 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso tutelar de manera transitoria los derechos del actor, suspender los efectos de la Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2018 y solicitarle al actor ejercer el medio de control correspondiente para la protección de sus derechos de manera definitiva.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La parte demandada no menciona hechos diferentes a los narrados por el actor, sostiene que son ciertos los hechos narrados, con excepción del hecho cuarto, del cual refiere debe ser probado durante el trámite procesal.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Resolución n.º 00151 de 27 de marzo de 2017, el demandante fue vinculado como alumno del curso para patrullero nivel ejecutivo de la Policía Nacional. (fl. 5-7)

En el expediente obra acta n.º 2842 de 16 de marzo de 2018, en la cual la Junta Médico Laboral dispuso calificar al demandante como *no apto* para continuar en el servicio, por ser portador de VIH (fl. 16-19), conforme los exámenes de laboratorio practicados por la institución. (fl. 8 - 19)

Fue allegado documento denominado “epicrisis” de 23 de marzo de 2018, en el cual el médico hospitalario de infectología de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dictaminó lo siguiente frente al demandante: “*CANDIDATO APTO A EJERCER LABORES DE POLICÍA EN CIUDADES PRINCIPALES CON HORARIOS ESTABLECIDOS POR LAS DIRECTIVAS A CARGO, DADO QUE EL TRATAMIENTO NO CAUSA ADVERSOS AL TRASNOCHO*” (*sic*) (fl. 20 - 22)

Fue aportada al expediente solicitud de 3 de mayo de 2018, en la cual el demandante convocó al Tribunal Médico Laboral. (fl. 27 - 29)

Hay elemento de prueba que indica que el Tribunal Médico Laboral emitió concepto TML 18-1-486 MDNSG-TML-41.1. de 15 de junio de 2018, en el que ratificó la decisión de declarar no apto al demandante. (fl. 30 - 34)

Fue allegada Resolución n.º 01549 de 28 de marzo de 2018, de la cual se desprende que diversos alumnos de la Dirección Nacional de Escuelas de Policía fueron ascendidos al grado de patrulleros del nivel ejecutivo. (fl. 23 - 26)

La parte actora aporta Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2018 notificada el mismo día, mediante la cual el actor fue retirado como alumno de la Policía Nacional por ser declarado no apto. (fl. 34 - 36)

Obra en el expediente sentencia de tutela emitida por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, de 6 de noviembre de 2018, que ampara los derechos fundamentales del actor y ordena su reintegro a la Policía Nacional. (fl. 45 - 84)

Se evidencia que la orden de tutela fue acatada mediante Resolución n.º 05904 de 21 de noviembre de 2018, a través de la cual el actor fue nombrado como patrullero del nivel ejecutivo. (fl. 85 - 87)

Se encuentra acreditado que la sentencia de tutela a que se hizo alusión, fue impugnada por la parte accionada, por lo cual, en providencia de 24 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso tutelar de manera transitoria los derechos del actor, suspender los efectos de la Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2018 y solicitarle ejercer el medio de control correspondiente para la protección de sus derechos de manera definitiva. (fl. 88 - 112)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si la Resolución n.º 000281 de 3 de agosto de 2018 a través de la cual el actor es retirado como alumno de la Policía Nacional se encuentra viciada de nulidad, **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si debe o no accederse al reintegro a un cargo igual o de superior categoría, así como el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el ascenso de sus compañeros de curso, hasta el día en que se efectúe el reintegro solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36bfa0b82ee8f9659e12375b0f087b83620e11481898799972b631decca27d0e
Documento generado en 19/04/2022 12:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>